



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **JOSE ANTONIO ZAVALA SOLIS (Demandado)**
- **JOSE LUIS ZAVALA SOLIS (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 226/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL XAVIER AGUILAR CADENA, EN CONTRA DE PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.; TELEDEC, S.A. DE C.V.; SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.; CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.; JOSE LUIS ZAVALA SOLIS y JOSE ANTONIO ZAVALA SOLIS., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

ASUNTO: Se tienen por recibido los escritos signados por el Lic. Omar Alonzo Chable Martínez, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de las morales SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C. y CLASE SELECTA INTELIGENTE, S.A. DE C.V., mediante los cuales formula su contestación de demanda, expone sus excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta las pruebas de su contraparte.

Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, apoderado legal de las morales PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. y TELEDEC, S.A. DE C.V., por medio del cual solicita que se revoque el poder de los apoderados legales que tenían designado en el presente asunto laboral, así como el domicilio y correo electrónico previamente asignados.

Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Erika Guadalupe Ruiz González, por medio del cual solicita que se le reconozca la personalidad como apoderada legal de la moral PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V., proporcionando nuevo domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 3000/2025 signado electrónicamente por el Lic. Ángel Antonio Peraza Correa, Secretario Instructor del Cuarto Tribunal Laboral del Estado de Tabasco, mediante el cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 08/25-2026/JL-II, relativo al expediente 226/23-2024/JL-II, del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Con la razón actuarial realizada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual expone el motivo por el cual le fue imposible emplazar al demandado físico JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se notificó y emplazó a juicio mediante edictos a la moral demandada SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Súbase al Sistema de Gestión de Expedientes Laborales (SIGELAB), el oficio número 863/JL-II/25-2026, dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Estado, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, así como las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas veinte y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y siete de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Es por ello, que esta Autoridad, al realizar una revisión minuciosa del estado que guardan los presentes autos, se advierte que fue omisa en pronunciarse respecto a la réplica en el acuerdo de fecha diez de septiembre de

dos mil veinticinco. Derivado de lo anterior, **se ordena la regularización del presente procedimiento**, respecto a la vista dada al actor para que formule su réplica, mismo que fue ordenado en el proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO: En razón de lo anterior, **se certifica y se hace constar**, que el término de **OCHO DÍAS** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora formulara su réplica, transcurrió como a continuación se describe: del nueve al dieciocho de junio de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, a través del buzón electrónico, generando su constancia de notificación electrónica.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días siete y ocho de junio de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término concedido** a la parte actora para que formulara su réplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a ésta, por tanto se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les hizo saber en el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.

CUARTO: Dada la diligencia practicada por la actuaria adscrita a la autoridad exhortada, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a la moral demandada CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V. y visto el contenido de éste de conformidad con el numeral 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de la parte demandada antes mencionada.

QUINTO: Se certifica y se hace constar, que el término de **dieciocho (18) días** que establece el artículo 873-A y de conformidad con el artículo 737 de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la demandada CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V., para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco al ocho de enero de dos mil veintiséis, toda vez que de autos se advierte que dicho demandado fue notificado y emplazado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veintinueve y treinta de noviembre y los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluyen los días doce de diciembre de dos mil veinticinco y seis de enero de dos mil veintiséis (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado). Y también se excluyen del cómputo los días del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al cinco de enero de dos mil veintiséis (correspondientes al Segundo Periodo Vacacional 2025).

SEXTO: Falta de personalidad. Del análisis efectuado en el escrito presentado por el Lic. Omar Alonzo Chable Martínez en el cual da contestación de la demanda instaurada en contra de **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.**, el ocursoante, para acreditar la personalidad con la que se ostenta, presentó copia simple a color de la escritura pública número ocho mil ochocientos cincuenta y ocho (8,858), de fecha nueve de octubre de dos mil doce, pasada ante la fe de la Lic. Lillíán Alejandra Bustamante García, Titular de la Notaría Pública número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, especifica que, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, **podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos**, previa comprobación de que **quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello**, por su parte el artículo 695 de la ley antes mencionada señala que los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, **exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.**

En el caso concreto, quien se ostenta como apoderado de la parte demandada **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.**, como se ha indicado, pretende acreditar la personalidad conforme a la escritura pública antes mencionada, poder otorgado por José Dick Salaya Gallegos en su carácter de Administrador General Único de la moral, por lo que en el caso concreto, no fueron exhibidos dichos documentos en original o en su caso en copia certificada para que la misma fuera cotejada con la copia simple y posteriormente certificada por la Secretaria Instructora.

Lo anterior configura un incumplimiento a los requerimientos legales para la acreditación de personalidad en un procedimiento laboral y para formular contestación de demanda, habida cuenta que el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo es expreso en indicar que a toda contestación de demanda debe anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación de una persona moral.

En ese orden de ideas, se determina:

1. No se reconoce la personalidad al licenciado OMAR ALONZO CHABLE MARTINEZ como apoderado legal de la parte demandada **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.**, ni las facultades que le fueran otorgadas mediante la carta poder anexa al escrito de contestación, signada por el C. JOSÉ DICK SALAYA GALLEGOS, quien a su vez otorga poder, en virtud de que la escritura pública número ocho mil ochocientos cincuenta y ocho fue presentada en copia simple a color.

Funda lo expuesto la jurisprudencia con registro digital 191251, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto.

"PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas."¹

SÉPTIMO: Derivado del punto que antecede, se tiene por **NO ADMITIDA** la contestación de la demandada moral **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley**, así como por perdido el derecho de la demandada, para ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se le hizo saber en el proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.

OCTAVO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinte y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco; así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y siete de enero de dos mil veintiséis, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C.** y visto el contenido de éstos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal los emplazamientos.

NOVENO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE DÍAS** hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C.** formulara su contestación de demanda, transcurrió como a continuación se describe: del ocho al veintiocho de enero de dos mil veintiséis, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día siete de enero de dos mil veintiséis.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintiséis (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la moral demandada **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C.**, en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentra **dentro del término concedido** por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial del Estado el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad** del Licenciado **OMAR ALONZO CHABLE MARTINEZ**, como apoderado legal de la demandada **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C.**, personalidad que se acredita con el testimonio de la escritura pública número cincuenta mil cuatrocientos quince (50,415), de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Gonzalo Humberto Medina Pereznieta, Titular de la Notaría Pública número siete del Estado de Tabasco y la carta poder anexa al escrito de contestación de demanda; así como la cédula profesional número 14649034, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación a los CC. **DULCE MARÍA RAMÍREZ SANJUAN**; **FARID SÁNCHEZ LÓPEZ**; **CARLOS FELIPE VERDUZCO ZURITA**; **CARLOS EMILIANO RUIZ BRACAMONTES**; **EDWIN EDUARDO FRANCO GARCÍA** y **DENNISE IVETH SANTOS GARCÍA**, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

DÉCIMO PRIMERO: En vista de que el apoderado legal de la demandada **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C.**, ha proporcionado domicilio fuera de la localidad de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; a pesar de que se le requirió en el punto QUINTO del proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro; así mismo tal y toda vez que se tuvo por **NO ADMITIDA** la contestación de la demandada moral **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados a las partes demandadas: SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C. y CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, dado que a las partes demandadas, , se les requirió que al momento de dar contestación a la demanda proporcionaran correo electrónico para la asignación de su buzón electrónico, sin que hasta la presente fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se les hace saber a los demandados SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C. y CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V. que las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los **estrados electrónicos**, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO TERCERO: Se hace constar que el original de la escritura pública número cincuenta mil cuatrocientos quince (50,415) fue devuelta, tal y como consta en la nota de entrega de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, glosándose a los autos copias debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaria Instructora Interina adscrita a este Juzgado.

DÉCIMO CUARTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **se tiene por presentada y admitida** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C., se recepcionan las pruebas ofrecidas por las susodichas partes demandadas, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de la contestación de demanda de SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.C. a la parte actora, C. MANUEL XAVIER AGUILAR CADENA; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

DÉCIMO SEXTO: Respecto a lo solicitado por el apoderado legal de las demandadas PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. y TELEDEC, S.A. DE C.V., y en atención a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se **REVOCA** el cargo que ostentaban los licenciados CARLOS ADOLFO MORENO MONTES DE OCA, MARIO HUMBERTO ARANDA GÓMEZ, VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ TEC y MAURA VICENTE SANTOS, reconocidos en el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, debiéndose de notificar de esta determinación a dichos profesionistas.

Así mismo, se **revoca** a los CC. ANGÉLICA JAZMÍN RAMÓN MARTÍNEZ y HILARIO CALDERÓN SOTO, de sus facultades para oír y recibir notificaciones del presente juicio y/o recibir documentos; cargos y facultades reconocidas en el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.

También, se tiene por **revocado el domicilio y buzón judicial autorizado** en el auto fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Por ende, se ordena notificar por buzón electrónico a dichos profesionistas, por lo que una vez sean notificados y se genere la respectiva constancia de notificación electrónica, se ordena dar de baja al correo electrónico **tramiteslocales@arandayasociados.com.mx**.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se reconoce la personalidad** de la licenciada **ERIKA GUADALUPE RUIZ GONZÁLEZ** como apoderada legal de la moral **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.**, quien acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública marcada con el número setecientos uno (701), de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, pasada ante la fe de la Lic. Estela René Vaught Mosqueda, Titular de la Notaría Pública número siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche; así como la carta poder de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis y la cédula profesional número 8690554, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que dicha cédula se encuentra registrada, teniéndose así por acreditado ser Licenciada en Derecho.

DÉCIMO OCTAVO: La demandada **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.**, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 179,

colonia Puerto Pesquero, Ciudad del Carmen, Campeche.; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

DÉCIMO NOVENO: En atención a que la parte demandada solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **erika.ruiz@cemza.com** con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

VIGÉSIMO: Se hace constar que la escritura pública número setecientos uno (701), fue devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el acuse de recibo de promoción con número P. 2490, glosándose a los autos copias debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora Interina adscrita a este Juzgado.

VIGÉSIMO PRIMERO: En atención al escrito signado por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandada **TELEDEC, S.A. DE C.V.**, que nombre al menos un apoderado legal que acredite, con la documentación idónea, ser Licenciado en Derecho, apercibido que de no dar cumplimiento en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se procederá a proveer lo que a derecho corresponda.

Por lo anterior, se ordena **notificar personalmente a la moral demandada TELEDEC, S.A. DE C.V.** en el domicilio que se tiene para ser emplazada, el ubicado en Calle 47 número 80, colonia Tecolutla, C.P. 24178, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, en su punto OCTAVO esta autoridad ordenó girar oficio al **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen** para efectos de que **informaran del último o actual domicilio del que tuvieron registro de JOSÉ LUIS ZAVALA SOLIS y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS**, y toda vez que dicha institución en diversos expedientes ha omitido rendir sus informes solicitados por esta autoridad, es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **DEJAN SIN EFECTO** el oficio **805/25-2026/JL-II**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VIGÉSIMO TERCERO: En atención a la razón actuarial realizada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual expone el motivo por el cual le fue imposible emplazar al demandado físico JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS y toda vez que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, es por lo que, con la finalidad de no retrasar mas el presente asunto y en atención a los principios de continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso, en donde se pueda emplazar a los demandados físicos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado, para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. JOSÉ LUIS ZAVALA SOLIS.
2. JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS.

Los autos de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

VIGÉSIMO CUARTO: Toda vez que la parte actora no ha dado contestación a lo requerido en el punto **CUARTO** del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, se le hace de su conocimiento que se deja salvo su derecho de manifestar lo que ha derecho corresponda.

VIGÉSIMO QUINTO: Asimismo se hace saber a la parte actora que independientemente de lo ordenado en el punto anterior de este acuerdo, queda expedito su derecho para nombrar un abogado que lo asesore y represente en este procedimiento laboral.

VIGÉSIMO SÉXTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Bajo ese tenor, se desprende que en el acuse de recibo de promoción folio P. 1680, se escribió mal la fecha del acuse inicial, siendo lo correcto la fecha **nueve de enero de dos mil veintiséis (09/01/26)**, siendo posteriormente ingresada dicha promoción al sistema el día doce de enero del mismo año. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, este Tribunal **SUBSANA** la irregularidad observada, sin que el mismo afecte al procedimiento de la presente causa laboral, quedando como la fecha correcta "**nueve de enero de dos mil veintiséis (09/01/26)**", mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el acuse de recibo en comentario.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se hace saber a los intervinientes que esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora para la audiencia, hasta en tanto se agote el procedimiento en su fase escrita con los demás demandados.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-----

De igual manera, se notifica el proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Apoderada Legal del C. Manuel Xavier Aguilar Cadena, mediante el cual da cumplimiento al proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro. **En consecuencia, Se acuerda**-----

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1. Manifiesta y Aclara que el salario bajo el cual se sujetará es el de \$1,266.66 pesos, tal como se infririó en el hecho 4, señalando que la prueba 6 inciso "N" se exhibe con el objeto de demostrar que fue dado de alta con un menor salario al real.
2. Se aclara y precisa que el orden correlativo de la prueba 6 es A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ.
3. Manifiesta y precisa que el periodo correcto es del 01/11/2023 al 30/11/2023.
4. Señala y aclara que no es pretensión del trabajador el reclamo del pago de reparto de utilidades.

Por lo que, se le tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. **MANUEL XAVIER AGUILAR CADENA** en contra de **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.; TELEDEC, S.A. DE C.V.; SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.; CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.; JOSE LUIS ZAVALA SOLÍS Y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLÍS.** al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en:**

- 1) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.** (...)
- 2) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **TELEDEC, S.A. DE C.V.** (...)
- 3) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATROMONIALES, S.A. DE C.V.** (...)
- 4) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL **CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.** (...)
- 5) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS, LIC. NANTZY IVONNE GONZALEZ BRAVO ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE CAPITAL HUMANO Y SOPORTE SIENDO PUESTO GERENCIAL O DEPARTAMENTAL (...)
- 6) INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicarse en domicilio del Tribunal por lo que los demandados PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V., TELEDEC, S.A. DE C.V., SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V., CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V., JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS Y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLÍS (...)
- 7) DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en los RECIBOS DE NÓMINA los cuales se describen (...)
- 8) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los ESTADOS DE CUENTA los cuales se describen (...)
- 9) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS (...)
- 10) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia a color de la credencial de empleado expedida por TELEDEC, S.A. de C.V. (...)
- 11) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia simple de la CARTA DE ANTIGÜEDAD expedida por la moral PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. (...)
- 12) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en COPIA SIMPLE, consistente en una foja útil tamaño carta escrita por un lado de sus caras CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)
- 13) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: (...)
- 14) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** al siguiente demandado:

1. **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.**
2. **TELEDEC S.A. DE C.V.**
3. **SERVICIO FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.**
4. **CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.**
5. **JOSE LUIS ZAVALA SOLIS.**
6. **JOSE ANTONIO ZAVALA SOLIS.**

Quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio **Calle 47 número 80, Colonia Tecolutla, C.P. 24178, en esta Ciudad del Carmen, Campeche;** a quienes deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos, el proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la promoción con número de Folio P. 2710, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y

si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/


SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 09 de abril 2026
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. MARTÍN EMMANUEL CHAN CRUZ


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR